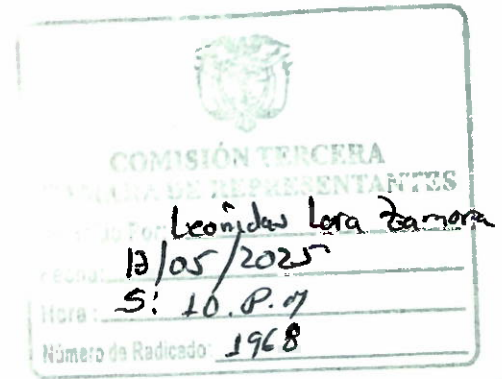


Bogotá D.C., 07 de mayo de 2025

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Respetada Sra. presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No 195 de 2024 Cámara "Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo - INFIS-".

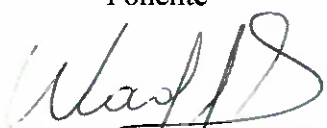
Cordialmente,

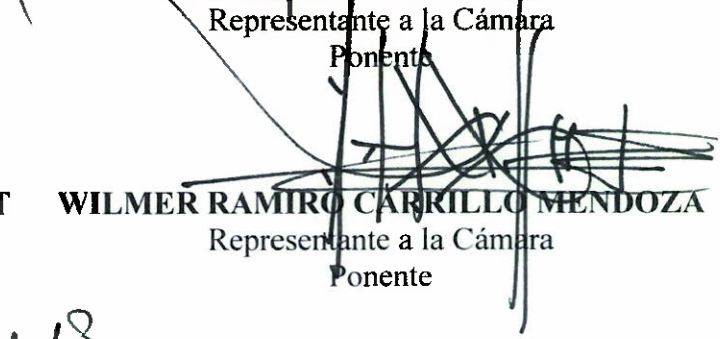

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara
Ponente


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente


David Pérez

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

“POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS-”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley No 195 de 2024 Cámara *“Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-”*.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, radicado el día 14 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes Jorge Hernán Bastidas Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Gildardo Silva Molina, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, José Eliécer Salazar López, Santiago Osorio Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Julián David López Tenorio, Marelen Castillo Torres, Heráclito Landinez Suárez, Hernando González, Wilder Iberson Escobar Ortiz, John Jairo González Agudelo, Jairo Humberto Cristo Correa, José Luis Pérez Oyuela, Germán Rogelio Rozo Anís, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Carlos Ochoa Tobón, y Honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Norma Hurtado Sánchez, y fue publicado en la Gaceta No. 1228 de 2024.

El Proyecto de Ley No 195 de 2024 Cámara fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia, en donde la Mesa Directiva, el día once (11) de octubre del año 2024, designo como ponentes a los Honorables Representantes Lina María Garrido Martín, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Katherine Miranda Peña, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wadith Alberto Manzur Imbett y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.

Los ponentes elaboraron y radicaron el texto de ponencia en primer debate el 29 de octubre de 2024, según consta en la Gaceta del Congreso número 1898 de 2024. Este texto fue puesto a consideración y aprobado por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 19 de febrero del 2.025.

Durante el trámite del primer debate se presentó una proposición, y la misma fue avalada durante la misma diligencia:

PROPOSICIÓN	ESTADO	JUSTIFICACIÓN
H.R. ETNA TAMARA ARGOTE:	PROPOSICION AVALADA	La proposición se avaló en tanto se considera pertinente que las

ARTÍCULO NUEVO. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.		actividades que se pretende sean desarrolladas por los INFIS, conforme al presente proyecto de ley, también se enfoquen en la promoción de la economía popular o comunitaria.
---	--	--

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes se compone de 9 artículos, que en síntesis se refieren:

Artículo 1: Descripción del objeto del proyecto

Artículo 2: Incluye en un nuevo Capítulo de los INFIS en la PARTE X ENTIDADES CON RÉGIMENES ESPECIALES del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF–.

Artículo 3: Adiciona un artículo al EOSF sobre la naturaleza jurídica de los INFIS.

Artículo 4: Adiciona un artículo al EOSF, sobre la jurisdicción de los INFIS.

Artículo 5: Adiciona un artículo al EOSF, sobre las facultades y objeto social que los INFIS desarrollarán.

Artículo 6: Contempla plazo de 6 meses para que el Gobierno Nacional reglamente el acceso de los INFIS al Régimen Especial del EOSF.

Artículo 7: Alberga un régimen de transición.

Artículo 8: Refiere el apoyo a la economía popular a través de los INFIS

Artículo 9: Vigencia de la ley.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El referido proyecto responde a un ejercicio planificado, consistente y coherente realizado con el apoyo de la Asociación Nacional de Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial -ASOINFIS-, en virtud de la reglamentación especial que deberían tener estos Institutos, por cuanto han significado un instrumento para promover el desarrollo económico, social y cultural de las regiones y de esta manera logrado consolidarse dentro de la banca pública.

4.1. Antecedentes de relevancia

En Colombia la banca de fomento tiene antecedentes desde la década de 1.920, particularmente con la creación del Banco de la República en 1923. A la mayoría de estas instituciones se les atribuyó como función general la de mantener unas condiciones monetarias y crediticias adecuadas para el buen funcionamiento de la economía.

En la década de los cincuenta cuando fue particularmente acogida la doctrina Keynesiana y los planteamientos de la Cepal, que consideraban fundamental para el desarrollo y crecimiento económico, la activa intervención estatal, se promovieron las funciones que más adelante serán consideradas propias del banco central. En efecto, en países donde el desarrollo del sistema financiero era prácticamente nulo, se argumentaba que no tenía sentido usar la banca central exclusivamente con el propósito de realizar un control monetario. Por el contrario, parecía necesaria la activa intervención de dicha institución, para acelerar el desarrollo del sector financiero y aún más, suplir temporalmente aquellas funciones que las entidades financieras no estaban en capacidad de realizar.

Estas situaciones llevaron a que fuera asignada al Banco de la República la función de favorecer e impulsar el desarrollo del sector financiero y no solamente la de ejercer una función de control sobre el mismo; así, por ejemplo, el banco central debería asesorar al Gobierno en la organización de las entidades financieras y, entre otras cosas, promover el acceso al crédito en favor de los sectores económicos menos favorecidos.

En el país se ha considerado que la intervención y la asignación de recursos crediticios son procedentes en la medida en que existan fallas en el mercado y que estas produzcan una diferencia entre la rentabilidad social y la privada de algunas actividades y, ello lleva a que no sean adecuadamente atendidas por el sistema financiero, donde surge la necesidad de alternativas efectivas, como lo son hoy, los INFIS.

Si bien en un principio la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República, hasta finales de la década de los ochenta la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron, en entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacían las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras, para apoyar el otorgamiento de créditos en favor de distintos sectores de la económica, verbigracia, el apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), el sector de Educación Salud, Saneamiento Básico (Findeter) y Vivienda Popular (Fondo Nacional de Ahorro).

Al tiempo que se daban esos desarrollos en la política y actividad de fomento productivo, desde la segunda mitad del siglo XX, bajo un modelo muy parecido al nacional pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país, los denominados Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial -INFIS-.

Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial -INFIS- se han venido creando en el país a partir de 1964, año en el cual se creó el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el cual nació como la entidad que debía financiar el progreso del Departamento de Antioquia y sus municipios, el mismo significó una experiencia innovadora, adaptando las prácticas del sector financiero y privado a las necesidades de financiación perdurable y permanente del sector público y social a nivel territorial.

A partir de esta experiencia, se fueron creando otras entidades en diferentes regiones del país con objetos sociales que incluyen actividades de fomento y desarrollo, pero con un criterio muy parecido y adecuado a las necesidades y características propias de cada región. En total se han creado los siguientes Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo:

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFIHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZALES	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA.	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUE	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUA	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL GUAVIARE	INFIGUAVIARE	2014

En general, los INFIS han sido creados por ordenanzas departamentales y acuerdos municipales que les han dado la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter Departamental o Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Cada uno de los Institutos de Fomento y Desarrollo tiene un objeto social adecuado para satisfacer las necesidades de cada región, pero en esencia, los INFIS tienen como objeto el fomento, promoción y desarrollo económico, social y cultural de su región de influencia, mediante la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos y la promoción de proyectos; relacionados con los planes de desarrollo nacional, departamentales y/o municipales que propendan por el bienestar y desarrollo.

5. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar a los INFIS dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano les permitirá integrarse formalmente a la arquitectura financiera nacional, bajo un marco regulatorio y estructural definido, lo cual les posibilitaría:

- **Regulación:** Los INFIS operarían dentro de un marco jurídico de acción y supervisión por parte del Estado, lo que genera confianza intersectorial.
- **Estandarización:** La adhesión por parte de los INFIS a estándares regulados garantizará estabilidad y reducirá riesgos, fortaleciendo la confianza de los entes territoriales en la gestión y manejo de los excedentes de liquidez, a la vez, que los mismos se estarían sujetos a vigilancia del Estado por autoridad competente.

- **Acceso a Recursos y Apoyo Estatal:** Los INFIS accederían a recursos, fondos y mecanismos de financiamiento más amplios, alineados con las políticas nacionales de desarrollo económico, promoviendo el desarrollo de programas para las regiones y especialmente para las comunidades más apartadas y vulnerables, así como para la promoción de economía solidaria y comunitaria. A su vez, se mejoraría la capacidad de captar recursos y ofrecer servicios financieros a nivel regional, con lo cual se fortalecen las economías locales.
- **Integración:** Los INFIS pueden integrarse, cooperar y promover articulación más efectivamente con otros actores financieros y gubernamentales, como las bancas de segundo piso para potenciar el desarrollo territorial, la bancarización y la economía solidaria y popular, entre otros.
- **Fortalecimiento institucional:** Se mejora la eficiencia y el impacto en las regiones en las cuales operan.

Este proyecto se enmarca en los conceptos promovidos por el gobierno nacional de combatir el microcrédito informal conocido como “el gota a gota” y fomentar el desarrollo empresarial desde las microfinanzas para apoyar el crecimiento de las microempresas y lograr el desarrollo de la economía popular. El fortalecimiento de la banca pública en Colombia debe dar respuesta a la necesidad de mayor diversificación de competencia en el sector financiero para el desarrollo de las microfinanzas dirigidas a la economía popular, la mayor oferta de crédito es un trabajo conjunto entre entidades financieras del sector público como privado.

Lograr el cambio social implica poder encontrar una mejor combinación del papel del crédito y el ahorro en el desempeño de los negocios locales y por ello, fomentan la reducción de la pobreza y la desigualdad. Los productos de ahorro y crédito sí pueden aportar a la equidad social siempre y cuando logren volcarse hacia el tejido productivo que genera los ingresos de la población en condiciones de vulnerabilidad.

A pesar de avances digitales, la inclusión financiera de muchos más colombianos, implica desafíos, y en especial para los habitantes de zonas rurales. A las brechas territoriales entre el campo y la ciudad se suman diferencias de género entre hombres y mujeres -ellas requieren acceso y apoyo- así como entre empresas grandes y unidades productivas. En este terreno de la inclusión financiera, tanto de personas como de proyectos productivos y micronegocios, y el de la promoción de una cartera ‘verde’ y sostenible, la banca pública y de manera especial los INFIS y las autoridades que pertenezcan o no al Gobierno, podrían encontrar valiosos puntos y espacios de encuentro y coincidencia en el desarrollo de políticas públicas de promoción de emprendimientos de las regiones.

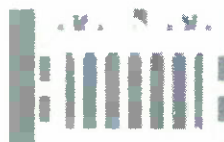
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al revisar el articulado propuesto, se considera necesario proponer las siguientes modificaciones:

--	--	--

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 195 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 195 DE 2024 CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.	Sin Modificación
Artículo 2. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: "Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS -".	ARTÍCULO 2. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: "Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo – INFIS -".	Sin Modificación
Artículo 3. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A. Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén adscritos.	ARTÍCULO 3. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A. Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén <u>vinculados o</u> adscritos.	Se modifica la redacción del final del artículo.
ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.	ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B: Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén <u>vinculados o</u> adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.	Se modifica la redacción con el fin de que la configuración del articulado evite considerar que la expresión "acuerdo" se refiera a "acuerdos municipales".

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento. Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.	PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista <u>convenio ente el Instituto y el ente territorial</u>. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el <u>convenio</u> señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos <u>de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos</u>, requerirá de <u>convenio</u> con el departamento. Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un <u>convenio</u> dentro del mismo departamento.	A su vez, la redacción se ajusta con el fin de que los INFIS no solo correspondan a Personas jurídicas adscritas a una Entidad territorial sino también vinculadas a dichos entes, conforme lo establezca su acto de creación.
Artículo 5. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C: Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:	ARTÍCULO 5. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C: Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:	Sin modificación



a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales; c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales; d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria; e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte; f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos; g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias; h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras; i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques; j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal; k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas; l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la	a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales; c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales; d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria; e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte; f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos; g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias; h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras; i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques; j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal; k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas; l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la	
--	--	--



financiación de plantas temporales; m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo; n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas; o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo; p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales; q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos; r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia; s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción; t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	financiación de plantas temporales; m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo; n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas; o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo; p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales; q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos; r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia; s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción; t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.	
Artículo 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes	ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a	Sin Modificación

a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.	
Artículo 7. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno Nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	ARTÍCULO 7. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad. El Gobierno Nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.	Sin Modificación
ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	ARTÍCULO 8°. Apoyo a la economía popular. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.	Sin modificación
ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.	Sin modificación

7. CONFLICTO DE INTERÉS

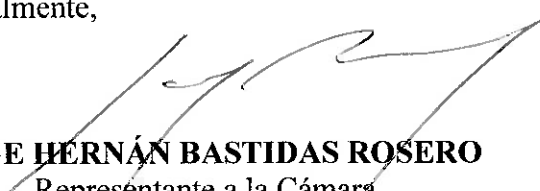
El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no existe causal que me genere algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo todo lo anterior, y con base a lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y la Ley 5ª de 1992, de la manera más respetuosa se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** al presente proyecto de ley y en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate y aprobar la ponencia del Proyecto de Ley No. 195 de 2024 CÁMARA *“Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo -INFIS-”*.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



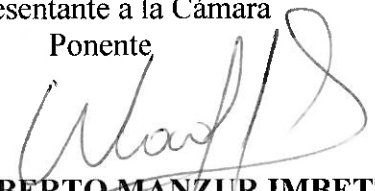
KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara
Ponente



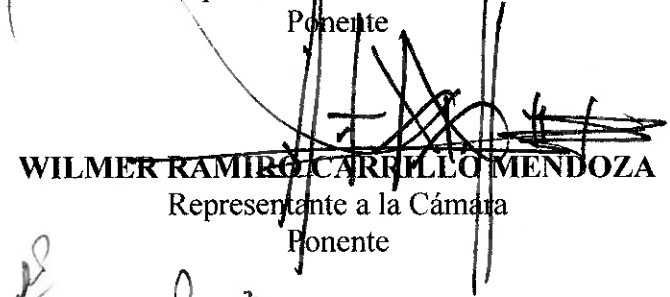
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara
Ponente



WILMER RAMIRO CARREÑO MENDOZA

Representante a la Cámara
Ponente


Daro Pérez

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY N° 195 DE 2024 CÁMARA

**“POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS
INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS-”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

Artículo 2. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo – INFIS -”.

Artículo 3. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos.

ARTÍCULO 4º. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén vinculados o adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista convenio ente el Instituto y el ente territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el convenio señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar

servicios dentro de su departamento y en municipios distintos de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos, requerirá de convenio con el departamento.

Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un convenio dentro del mismo departamento

Artículo 5. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

- a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;
- f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;
- k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;
- l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;
- m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;
- n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;
- p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;
- q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;

- r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;
- s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;
- t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.

ARTÍCULO 7. Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.

El Gobierno Nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8. Apoyo a la economía popular. Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local

Artículo 9. Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.

Cordialmente,



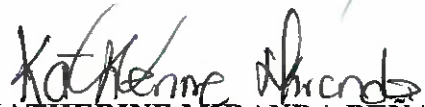
JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara
Ponente



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara
Ponente



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Representante a la Cámara
Ponente

Oscar Darío Pérez